



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-01/2024

DENUNCIANTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

**IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2023**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación del presente juicio, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. De las constancias que obran en el juicio en que se actúa se advierte que, el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2023** aún no se encuentra debidamente integrado, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

De autos se advierte que se ordenó la reposición del procedimiento, en los siguientes términos:

“[...]”

SEXTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



1. *Deberá, en el ámbito de sus atribuciones, efectuar los requerimientos necesarios a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas, sobre la información relativa a la identificación y localización del denunciado, así como de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*
2. *Remitir a este Tribunal, de manera completa y correcta, la prueba consistente en la información proporcionada por parte de Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), respecto a la información básica del suscriptor de la cuenta correspondiente a la liga electrónica **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, es decir, en totalidad de constancias o, en su caso, regularizar la certificación correspondiente, toda vez que en dicha certificación estableció que la documental en mención consta de tres fojas útiles, mientras que la autoridad solamente la remitió en dos hojas.*
3. *Deberá señalarse nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el debido emplazamiento de partes, corriéndoles traslado con copias de las actuaciones para que estén en posibilidad de formular alegatos; resolviendo en la audiencia de mérito sobre la admisión de pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, entre otras cosas; hecho lo anterior, y si no existen pruebas que desahogar se remitirá el expediente original a este Tribunal de Justicia Electoral con las nuevas actuaciones.
[...]"*

Es decir, se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California que realizara las siguientes diligencias:

1. Efectuar los requerimientos necesarios a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas, sobre la información relativa a la identificación y localización del denunciado -en observancia destacadamente a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia-, así como de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
2. Remitir a este Tribunal, de manera completa y correcta, la prueba consistente en la información proporcionada por parte de Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), respecto a la información básica del suscriptor de la cuenta correspondiente a la liga electrónica **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, o en su caso, regularizar la certificación correspondiente, toda vez que en dicha certificación se estableció que la documental en mención consta de tres fojas útiles, siendo que la autoridad solamente remitió 2 fojas útiles; y
3. Señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el debido emplazamiento de las partes, corriéndoles traslado con copias de las actuaciones para que estén en



posibilidad de formular alegatos; resolviendo en la audiencia de mérito sobre la admisión de pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas.

Por lo que, en cumplimiento al **primer punto** ordenado, se advierte de autos que mediante proveído de veintinueve de enero, la autoridad instructora solicitó apoyo a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, a fin de que proporcionaran datos de localización como domicilio, teléfonos, o cualquier otro que obre en sus registros respecto del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; en ese sentido, la primer dependencia en mención, informó que su base de datos obraban dos correos electrónicos, así como dos números de teléfono relacionados con el denunciado; por otra parte, la segunda de las dependencias antes citadas, indicó que, en su base de datos, no se encontró información relacionada con el denunciado.

Asimismo, en relación al **segundo punto** de reposición, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, señaló en el acuerdo de dieciséis de enero lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. ACLARACION DE CERTIFICACIÓN. *Por orden del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, se hace la aclaración que la certificación obrante en el expediente en fojas 119, 120 y 121, deben de identificarse con la numeración correspondiente en tinta morada para su distinción, para precisar el numero de fojas certificadas, las cuales están señaladas en la certificación obrante en la foja 122.³*

[...]"

Por lo cual, se observa que la Unidad Técnica, realizó una aclaración en cuanto a la certificación obrante en el expediente administrativo, numerando, en tinta morada, las fojas 119, 120 y 121, correspondientes a la prueba documental proporcionada por parte de Meta Plataforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.).

Además, por lo que hace al **tercer punto**, en el sentido de: *"Deberá señalarse nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el debido emplazamiento de las partes"*, se advierte de autos que en fecha quince de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

No obstante lo realizado por la autoridad instructora, a consideración de este Tribunal, **existen aún diligencias por realizar**, con la finalidad de llevar a cabo **una investigación exhaustiva** respecto de la certeza del domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciado.

³ Consultable en la foja 172 del Anexo I del expediente principal.



Lo anterior, dado que la Unidad Técnica, en ejercicio de su facultad de investigación, cuenta con atribuciones para requerir, por ejemplo, informes a Radiomovil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable, (Telcel), así como a diversos proveedores de servicios de telefonía móvil; a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.

Lo anterior, en el entendido de que la finalidad consiste, únicamente, en obtener datos de identificación del denunciado, como lo es el domicilio y correos electrónicos, así como lograr la certeza de la persona titular de las líneas telefónicas recabadas en el expediente administrativo (**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**) y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**), conforme al artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 36 y 37, fracciones III y IV, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, así como los diversos 189 y 190, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **y no para intervenir comunicaciones ni para establecer su geolocalización en tiempo real.**

Al respecto, es importante hacer referencia a lo resuelto en el juicio SG-JDC-1/2023 por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo resuelto por la Sala Superior del Alto Tribunal, en el expediente SUP-RAP-198/2018, respecto a las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para solicitar la entrega de datos conservados por las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones.

Bajo tales premisas, la información que recabe la autoridad instructora, tendrá el propósito de esgrimir la relación del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con las ligas electrónicas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, donde se llevaron a cabo la publicaciones de los hechos denunciados, así como con los números de teléfono **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, los correos electrónicos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, datos que lograron recabarse durante la instrucción del expediente administrativo de origen.

En tal virtud, a juicio de este órgano jurisdiccional, **aún existe impedimento para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto del denunciado**, ya que resulta necesario realizar una investigación exhaustiva y completa respecto de la posible persona que emitió los comentarios denunciados es estricto acatamiento al artículo 17



Constitucional; ello con la finalidad de que se cuente con todos los elementos necesarios para proveer en la presente causa.

SEGUNDO. Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2023 **AÚN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones** y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el auto de emplazamiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, **a la brevedad posible, se deberá realizar lo siguiente:**

1. **Requerir informes** a Radiomovil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable, (Telcel), así como a diversos proveedores de servicios de telefonía móvil; a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y, a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional; ello, con el propósito de obtener datos de identificación del denunciado, como lo es el **domicilio** y **correos electrónicos**, así como para lograr la certeza de la persona titular de las líneas telefónicas recabadas en el expediente administrativo (**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**)).
2. Una vez recabados los informes antes señalados y, teniendo la certeza del domicilio actual y cierto del denunciado, con base en el conjunto de pruebas y datos de identificación obrantes en el expediente administrativo, ordenará nuevamente el emplazamiento **de la parte denunciada, señalando las fracciones específicas del tipo sancionador de violencia política por razón de género que se le imputa, en relación con los hechos investigados**, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En la inteligencia de que el **emplazamiento** a la parte denunciada deberá realizarse en los términos de ley, **especificando las infracciones que se le imputan**, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa.



3. Agregar al expediente **copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento**, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en **versión editable**, de todas y cada una de las actas practicadas -si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado al denunciado con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2023**, para su debida instrucción y, una vez hecho lo anterior a la brevedad posible, remita el expediente de que se trata.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así como al resto de las partes por **ESTRADOS**; por; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.